



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-03-006048

Tipo: Salida Fecha: 30/04/2019 02:47:45 PM  
Trámite: 16067 - TERMINACIÓN REORGANIZACION Y APERTURA  
Sociedad: 900459523 - CENTRO COMERCIAL A Exp. 87115  
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI  
Folios: 14 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000889

## **AUTO**

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI**

#### **SUJETO DEL PROCESO**

**CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ DEL VALLE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**

#### **AUXILIAR DE LA JUSTICIA**

**JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA**

#### **ASUNTO**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TERMINADO EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN Y SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

#### **PROCESO**

**REORGANIZACIÓN**

#### **EXPEDIENTE**

**87115**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto 620-002251 de fecha 11 de Octubre de 2017, se admitió la solicitud al proceso de reorganización de la sociedad CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ DEL VALLE S.A.S., designando como promotor al señor JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA.
2. Mediante Auto 620-001921 de fecha 22 de Mayo de 2018, el Juez del Concurso reconoció los créditos y otorgó los derechos de voto a los acreedores de la sociedad CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ DEL VALLE S.A.S., otorgando un plazo de cuatro (4) meses para la presentación del acuerdo de reorganización de la sociedad concursada contados a partir de la notificación de la citada providencia.
3. A través de escrito presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el día 24 de septiembre de 2018, identificado con el número de radicación 2018-03-019035, el promotor de la sociedad concursada, señor JOSÉ MARÍA CASTELLANOS, presentó para su confirmación, el acuerdo de reorganización empresarial de la sociedad CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ DEL VALLE S.A.S.
4. Mediante Auto 620-003635 de fecha 23 de Octubre de 2018, el Juez del Concurso convocó dentro del proceso de reorganización que adelanta la sociedad CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ DEL VALLE S.A.S., a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, de conformidad con



lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, para el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M, en la Sala de Audiencia de la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

5. Mediante Acta 620-000088 de fecha 14 de Noviembre de 2018, el Juez del concurso confirmó el acuerdo de reorganización presentado por la sociedad CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ DEL VALLE S.A.S., presentado mediante escrito con radicado No. 2018-03-019035 al haber sido aprobado por el 53.89% de los votos admisibles del proceso de insolvencia de conformidad con las observaciones y consideraciones expuestas en la correspondiente audiencia de confirmación.
6. Mediante escrito de fecha 6 de Marzo de 2019, identificado bajo el radicado número 2019-03-002993, el señor HUMBERTO ROJAS GUTIERREZ en su calidad de representante legal de la sociedad concursada, manifestó que

*“me permito informar que hemos decidido solicitar la liquidación de la sociedad dada la imposibilidad de continuar con nuestra operación bajo las actuales condiciones.*

*A pesar del empeño y el esfuerzo que la administración ha propuesto para salir adelante con el proceso de reorganización, este finalmente no ha sido posible y se ha incumplido con los gastos de administración.*

*\*La imposibilidad del cumplimiento del acuerdo pago pactado con la Dian con relación a gastos de administración.*

*\*La terminación de los contratos con entidades del estado las cuales representaban un monto significativo de los ingresos de nuestra compañía.*

*\*La iliquidez para ejercer el objetivo económico puesto el bajo flujo de caja”.*

7. Mediante memorial de fecha 28 Marzo de 2019, identificado bajo el radicado número 2019-03-004042, el señor JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA, en su calidad de promotor designado para el trámite de reorganización que adelanta la sociedad CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ DEL VALLE S.A.S., coadyuva la solicitud de liquidación judicial presentada por el representante legal de la sociedad concursada e identificada bajo el radicado número 2019-03-002993, expresando puntualmente que *“Un rápido examen integral de sus actuales operaciones, revelan la pérdida de sus principales clientes institucionales del sector oficial, por causa de los pobres resultados financieros del último año, y la escasa capacidad crediticia para el adecuado aprovisionamiento de repuestos. Todo esto le ha impedido cumplir con el pago oportuno de los gastos de administración tanto fiscales como laborales.”*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siguiendo con los hechos que anteceden la presente providencia, y que hacen a su vez un recorrido cronológico sobre las principales actuaciones dentro del proceso de reorganización adelantado por la sociedad CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ DEL VALLE S.A.S, el Despacho considera pertinente traer a colación el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, que a la letra dispone:



**“ARTÍCULO 1º. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.** El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito **y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica** y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

**El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.**

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

**El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general** y sanciona las conductas que le sean contrarias.”

(Negritas y subrayas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, el régimen de insolvencia empresarial tiene dos objetivos principales, por un lado busca la protección del crédito y, por el otro la recuperación y conservación de la empresa, como ente de explotación económica y fuente generadora de empleo, propósitos que a su vez se ven conducidos por los procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial.

Frente a tal teleología, la Corte Constitucional en su Sentencia C-527 de 2013, MP: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, manifestó lo siguiente:

**“En síntesis, teniendo en cuenta la función social de la actividad empresarial, los procesos de insolvencia han sido concebidos como mecanismos de estabilización económica, que más allá del saneamiento de las finanzas del deudor con miras al cumplimiento de sus obligaciones ante los acreedores, pretende propiciar escenarios de reactivación empresarial que redunden en beneficio de toda la sociedad.** Para alcanzar ese cometido los principios de universalidad e igualdad exigen que, entre otras medidas, se adelanten las gestiones necesarias para asegurar la **recomposición de la totalidad del patrimonio del deudor, como prenda general de sus obligaciones, con el fin de que sea distribuido entre todos los acreedores bajo criterios de equidad, respetando -eso sí- la prelación en el pago dispuesta por la ley.**”

(Negritas y Subrayas fuera del texto).

Bajo la misma línea argumentativa, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por intermedio de Auto 430-000043 con fecha del 2 de enero de 2013, decretó la terminación del proceso de reorganización empresarial que adelantaba la sociedad INTERBOLSA S.A. y, la apertura del proceso de liquidación judicial de la misma, aduciendo lo siguiente:

**“El objeto del proceso de reorganización es la conservación y recuperación de la empresa, para lo cual el legislador ha establecido una serie de medidas encaminadas a lograr tal propósito.** En ese sentido cabe destacar entre otras, la imposibilidad de promover procesos ejecutivos, la imposibilidad de terminar los contratos de tracto sucesivo por la iniciación del proceso y la no suspensión de servicios públicos domiciliarios.

En esta línea de pensamiento, las normas parten del supuesto elemental que el deudor admitido a proceso de reorganización continúe con el desarrollo de su objeto social. **En otras palabras, se trata de un deudor en dificultades pero que aún conserva fuerza vital la cual se materializa con el desarrollo del objeto y la ejecución de actividades empresariales.** (...)



*El Juez del concurso precisa que este instrumento (proceso de reorganización) está diseñado para **empresas viables y socialmente útiles** y en esa medida el legislador parte del supuesto elemental que **la actividad empresarial está viva aún con dificultades** y que por tal motivo merece su atención y cuidado con miras a lograr su recuperación.*

*(Negritas y subrayas fuera del texto)*

En este sentido, teniendo de presente que el proceso de reorganización pretende precisamente la reactivación empresarial de la persona jurídica, dicha situación solo se puede alcanzar si el deudor concursado es en efecto una “**empresa viable**”. De este modo, en términos generales y a la luz de la más sana y elemental lógica económica, dentro de un contexto de reorganización empresarial es viable aquella empresa que cuenta con la capacidad para generar los recursos necesarios para la atención a corto, mediano y largo plazo, del servicio de deuda resultante de la dinámica de los gastos de administración y, desde luego, del acuerdo de reorganización que celebren los acreedores del concursado o, estos y el deudor en el caso del acuerdo extrajudicial de reorganización.

En relación con la viabilidad económica de las empresas que llevan a cabo un proceso de reorganización, la más autorizada doctrina ha sostenido (Isaza Upegui Álvaro y Londoño Restrepo, Álvaro “Comentarios al régimen de insolvencia empresarial”, Legis Editores S.A., 2011, p. 34):

*“Indudablemente, **la viabilidad se debe medir por el comportamiento del flujo de caja, pues la empresa debe generar los recursos suficientes y necesarios para atender los gastos de la operación y, además, contar con superávit para atender el pago de las obligaciones reestructuradas.** Esto se logra si cuenta con el capital de trabajo adecuado, si sus productos son competitivos y si tiene mercado.*

*(...)*

*La viabilidad se puede enfocar desde varios aspectos. **Desde el punto de vista financiero, podríamos decir que la viabilidad se presenta cuando las condiciones de plazo, tasa y gracia determinados, o con la combinación de estos factores y una reducción del pasivo por mecanismos como la capitalización acreencias, la condonación, la compensación o por virtud de las fusiones, etc., se logra la recuperación de la capacidad de pago de la empresa.***

*La viabilidad de la empresa se presenta cuando se logra determinar las condiciones que la hacen sostenible en el tiempo, pues si ella depende de su generación de ingresos de elementos y condiciones específicos que tienden a desaparecer, no importaría la obtención de plazos para la cancelación de su deuda, pues, a la postre, la empresa se haría insostenible en sí misma. (...)*

***Para concluir, digamos que en materia de viabilidad no es posible generalizar ni construir parámetros con fórmulas universales; cada empresa presenta situaciones que le son particulares, y hay que darles a estas el tratamiento adecuado para que progresivamente le permitan recuperar su capital de trabajo y generar recursos líquidos para poder atender su pasivo.***

*(Negritas y subrayas fuera del texto).*

Bajo estas consideraciones, el Despacho ha analizado la situación particular de la sociedad concursada, de acuerdo con la solicitud expresa que el propio ente empresarial ha realizado por medio de su representante legal, quien ha señalado la imposibilidad de recuperación y la incapacidad de generar los recursos suficientes que le permitan la atención de los gastos de administración y del acuerdo de pago pactado con la DIAN dentro del audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, que son el índice de salud financiera y de operación



comercial y administrativa, situación que pone a la sociedad en recuperación en la senda de su extinción.

Bajo el anterior hilo argumentativo, resulta pertinente entrar en el terreno de la liquidación judicial, dentro del cual tratándose del liquidador, el Despacho no puede pasar por alto que el Decreto 1074 de 2015, el cual derogó el Decreto 962 de 2009 y todas las disposiciones que le sean contrarias, establece en su artículo 2.2.2.11.8.1, lo siguiente:

**“Artículo 2.2.2.11.8.1. Constitución de póliza de seguros.** Los auxiliares de la justicia que sean designados como liquidador, promotor o agente interventor deberán constituir y presentar ante el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención una póliza de seguros con el fin de asegurar su responsabilidad y amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 del 2006 y el presente decreto.

La póliza deberá **ser constituida y acreditada** ante el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención **dentro de los cinco días siguientes** a la fecha en que el auxiliar de la justicia **acepte el nombramiento**.

El monto de la póliza de seguros será fijado por el juez del concurso o por el funcionario a cargo de la intervención, **en atención a** las características del proceso correspondiente, la clase de actividad desarrollada por la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, su naturaleza jurídica y **el monto de sus activos**, de conformidad con la metodología que para el efecto señale la Superintendencia de Sociedades.

**Parágrafo.** La póliza de seguros prevista en este artículo no se les requerirá a los representantes legales de entidades en proceso de reorganización o a las personas naturales comerciantes en proceso de reorganización a quienes se les asignen las funciones de promotor al amparo de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.”

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo anterior, es posible realizar las siguientes reflexiones:

La póliza de seguros requerida a los auxiliares de la justicia, tiene como objeto asegurar la **responsabilidad** y amparar el **cumplimiento de las obligaciones legales** que tiene a cargo el liquidador.

En efecto, vale la pena aquí recordar que, de conformidad con lo expuesto en el mismo Decreto 2130, los auxiliares de la justicia tienen la calidad de profesionales y por lo tanto deberán responder como tal, es decir, por todos aquellos **daños o perjuicios** que ocasionen a las entidades en proceso de insolvencia, sus asociados, acreedores e incluso a cualquier persona interesada en el proceso o a terceros, por su acción u omisión, directamente o a través de los profesionales o técnicos que se encuentren a su cargo y le presten servicios.

Como se evidencia entonces de lo consagrado normativamente en el artículo 2.2.2.11.6.4 del mencionado decreto, el cargo de auxiliar de la justicia implica un altísimo grado de responsabilidad frente a las actuaciones desplegadas en desarrollo de sus funciones como tal. Esto, máxime en el caso concreto en el cual, el auxiliar de la justicia designado, tendrá el carácter de liquidador de la sociedad CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ DEL VALLE S.A.S., estando entonces sometido al régimen de responsabilidad de los administradores, según claras voces del artículo 2.2.2.11.6.4 del Decreto 2130 de 2015, circunstancia que sitúa su deber diligencia y cuidado al más alto nivel.



En cuanto al monto de la póliza, el juez del concurso ostenta la potestad de fijarlo. Sin embargo, dicha decisión no es irracional o arbitraria, pero si discrecional del juez del concurso, quien deberá tomarla **en atención a** los criterios establecidos en el artículo citado anteriormente.

Ahora bien, se hace preciso en este punto precisar que, según el Diccionario de la Lengua Española, la locución preposicional “*en atención a*” utilizada en el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015 indica, “*atendiendo a*” o “*teniendo presente*” algo. Por lo tanto, en el caso sub judice, el juez del concurso deberá tener presente, al momento de fijar el monto de la póliza, las características del proceso correspondiente, la clase de actividad desarrollada por la entidad en proceso de insolvencia empresarial, su naturaleza jurídica y el monto de sus activos.

Aunado a lo anterior, y del análisis sistemático del decreto en mención, es posible concluir que el criterio del valor de los activos de las entidades en insolvencia empresarial constituye un claro derrotero frente en lo concerniente, por ejemplo, a los criterios que tendrá en cuenta la Superintendencia de Sociedades para la conformación de la lista de los auxiliares de la justicia, al indicar el artículo 2.2.2.11.2.3 que “[A] *mayor valor de activos, mayor exigencia en los requisitos de los auxiliares de la justicia*”, e incluso, en relación con la fijación de los mismos honorarios de los auxiliares, cuyos límites en número de salarios mínimos está directamente relacionado con la categoría en la que se encuentre clasificada la sociedad, clasificación que, una vez más, atiende el criterio del valor de los activos.

Del examen de los argumentos expuestos, analizados a la luz de las consideraciones jurídicas anteriormente descritas, encuentra el Despacho que, el monto de la póliza deberá ser entonces fijado por el juez del concurso en atención a los activos de la concursada para lo cual procedió a verificar sus antecedentes, constatando que el último informe reportado corresponde a 30 de septiembre de 2018.

En consecuencia, en la parte resolutive de la presente providencia, el Despacho le ordenará al liquidador que presente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, para lo cual deberá presentar los estados financieros de la concursada actualizados, es decir, a la fecha de constitución de aquella caución, advirtiéndole que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Así las cosas, aterrizando todo lo anterior al caso sub judice, el Despacho ha podido establecer que en efecto la sociedad CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ DEL VALLE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, no solo no es una empresa viable en estos momentos, sino que no lo es desde hace algún tiempo, ya que su propio representante legal lo indica, manifestando que no ha sido posible cumplir con el pago de gastos de administración a los cuales está obligada, especialmente con la DIAN, la terminación de los contratos con entidades del estado y la iliquidez para ejercer el objeto social, situación que excluye la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, y concomitante pone en grave peligro la protección del crédito, que es uno de los fines cardinales de los procesos de insolvencia, todo lo cual reconduce inexorablemente el proceso de reorganización



empresarial adelantado por la prenombrada sociedad al camino de la liquidación judicial.

Lo anterior, aunado a la situación financiera con corte a 30 de septiembre de 2018 y la solicitud de liquidación, donde manifiestan la imposibilidad de seguir operando, y los propios señalamientos del representante legal de la concursada respecto del impago de las obligaciones del acuerdo, justifica ampliamente que éste Despacho proceda a decretar de oficio la liquidación judicial de la CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ DEL VALLE S.A.S EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.

Finalmente y, actuando de manera concomitante con las consideraciones legales detalladas anteriormente, si bien no existe una denuncia de acreedor alguno sobre el incumplimiento en los gastos de administración, se destaca de manera íntegra en la manifestación clara y expresa de la solicitud de liquidación judicial impetrada por el representante legal del ente concursado en su memorial 2019-03-002993, que puntualmente refiere, *“me permito informar que hemos decidido solicitar la liquidación de la sociedad dada la imposibilidad de continuar con nuestra operación bajo las actuales condiciones”*.

En mérito de lo expuesto, la **INTENDENTE REGIONAL DE CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso de reorganización empresarial que adelanta la sociedad CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ DEL VALLE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, en los términos de la Ley 1116 de 2006, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL** de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad denominada CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ DEL VALLE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL., domiciliada de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, con dirección Carrera 67 No. 3C 18, del Municipio de Santiago de Cali de esa ciudad, y con la misma dirección para notificación judicial, en los términos de la Ley 1116 de 2006, por la solicitud expresa de la sociedad concursada, y las demás razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”.

**CUARTO: ADVERTIR** que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

**QUINTO: DESIGNAR** como liquidador de la sociedad CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ DEL VALLE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia al señor **MARIO ANDRÉS TORO COBO** identificado con la cédula de ciudadanía número **94.516.927**, con



dirección la **Calle 10 No. 4-40 Oficina 1201, de Santiago de Cali**, teléfono celular **3208172801**, teléfono fijo **3787565**, dirección electrónica **mario.andres.toro@hotmail.com**.

**PARÁGRAFO PRIMERO: COMUNICAR**, al liquidador designado del presente nombramiento a la **Calle 10 No. 4-40 Oficina 1201, de Santiago de Cali** y **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil de la sociedad CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ DEL VALLE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR** al liquidador designado, que es la representante legal de la sociedad deudora y, por tanto, su gestión deberá ser austera y eficaz.

**SEXTO:** Los honorarios al liquidador se atenderán en los términos señalados en los artículos 2.2.2.11.7.4 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificados por el Decreto 991 de 2018.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.

**OCTAVO:** Los gastos en que incurra el referido auxiliar de la justicia para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

**NOVENO: ADVERTIR** que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Se advierte al auxiliar de justicia que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**DECIMO: ORDENAR** al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018 expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro [4] meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco [5] primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.





**UNDECIMO: ADVERTIR** al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince [15] días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de del sujeto concursado, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso, el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

**DUODÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor, administradores, ex administradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**DÉCIMO TERCERO:** Según la última información reportada por la sociedad el valor de los activos con corte a 30 de septiembre de 2018 suman \$3.138.798, cifra expresada en miles de pesos, valor que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

**DÉCIMO CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ DEL VALLE S.A.S NIT. 900459523-6, susceptibles de ser embargados.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes de la sociedad deudora.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la Secretaria Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali la fijación, por un término de diez [10] días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR** a los acreedores del sujeto concursado que, disponen de un plazo de veinte [20] días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.



**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un [1] mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos, y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de sujeto concursado o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos, aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

**VIGÉSIMO: ADVERTIR** al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaria Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaria Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

**VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la sociedad deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, y derechos de voto.

**VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR** al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

**VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR** al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta [30] días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 [inventario liquidación judicial]. El inventario deberá precisar cada uno de los aspectos dispuestos en el artículo 2.2.2.13.1.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018. Dichos bienes serán valorados de conformidad con la naturaleza de los bienes de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.2.13.1.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018.

**VIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR** que para la valoración de los bienes del deudor objeto de la liquidación judicial de que trata el numeral 9 del artículo 48 de la Ley



1116 de 2006 y de conformidad con la naturaleza de estos, se valorarán teniendo en cuenta los tres criterios señalados en el artículo 2.2.2.13.1.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018. En el caso de la valoración conforme con los criterios 1 y 2 de la norma citada, la liquidadora nombrará un evaluador de la lista que para el efecto haya establecido la Superintendencia de Sociedades. El liquidador presentará el avalúo al Despacho, el cual deberá contener la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso. Con dicho avalúo, presentará la certificación donde conste la inscripción activa del perito que nombró en la lista adoptada por la Superintendencia de Sociedades.

Para la valoración de los inventarios de bienes aislados conforme con el criterio 3 del artículo 2.2.2.13.1.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, se seguirá lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.1.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, para lo cual el liquidador presentará el inventario valorado informando del criterio utilizado para la valoración y acompañado de los documentos correspondientes.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR** al liquidador que, los avalúos y valoración de bienes presentados sin la debida observancia de lo señalado en los artículos 2.2.2.13.1.2, 2.2.2.13.1.3 y 2.2.2.13.1.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, no tendrán validez en el proceso y los gastos que en él se incurran serán a su cargo.

**VIGÉSIMO OCTAVO: PREVENIR** a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora, y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

**VIGÉSIMO NOVENO: PREVENIR** a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

**TRIGÉSIMO: ORDENAR** al señor **HUMBERTO ROJAS GUTIERREZ** identificado con la C.C. 19.354.368, en calidad de ex representante legal, que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995. **ADVERTIR** que, con la rendición de cuentas, el señor **HUMBERTO ROJAS GUTIERREZ**, debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera [balance] preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

**TRIGÉSIMO PRIMERO: PREVENIR** al señor **HUMBERTO ROJAS GUTIERREZ** que, el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos [200 SMLMV] salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR** al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por



el señor **HUMBERTO ROJAS GUTIERREZ**, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**TRIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR** que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

**TRIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR** al liquidador que, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del Concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

**TRIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR** que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que, el sujeto concursado tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional, deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que, deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los diez [10] días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

**TRIGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR** que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

**TRIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR** que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes.



En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

**CUADRAGÉSIMO: ADVERTIR** al liquidador que, deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ DEL VALLE S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos [correo electrónico, correo certificado o notificación personal], transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR** a los acreedores garantizados que conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR** al liquidador que, la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia, quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR** al liquidador que, deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1835 de 2015, y demás normas concordantes, debiendo remitir copia del mismo con destino al expediente.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR** al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión, deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.



**CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: ORDENAR** al liquidador que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 23 del Decreto 991 de 2018, que modificó la Sección 9º del Capítulo 11 del Título 2 Parte 2 del Libro Segundo del Decreto 1074 de 2015:

a. Deberá habilitar una dirección de correo electrónico de uso exclusivo para la recepción y envío de la información relacionada con el proceso concursal, en los términos del artículo 2.2.2.11.9.2.

b. Deberá habilitar una página web, en la cual, se publicará la información dispuesta en el artículo 2.2.2.11.9.3.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO. ORDENAR** al liquidador que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, que agregó la Sección 12 del Capítulo 11 del Título 2 Parte 2 del Libro Segundo del Decreto 1074 de 2015, presente en los términos y condiciones en ella señalados, los informes: i. Inicial; ii. De objeciones, conciliación y créditos; iii. De enajenación de activos y acuerdo de adjudicación y; v. De rendición de cuentas finales, junto con sus respectivos anexos.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR** que, si en el curso del proceso se encuentran activos de la deudora que superen los 30.000 SMLMV, se deberá informar al Juez del Concurso con el fin de que se proceda a reasignar a la instancia apropiada para el trámite, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR**

Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad. 2019-03-002993 // 2019-03-004042

S3659